

gáse á ser perjudicial al bien general del Estado. Mas pretender por este título derribar una adquisicion justa de unos bienes, no sé por qué título nombrados *nacionales*, como no sea porque el enemigo de la Europa quiso, abusando de su poder, darlos esta investidura, cuya donacion libre y espontánea no la impedian las leyes, antes la protegian, y trasladó el dominio de aquellos á las Iglesias y monasterios bajo los pactos estipulados y admitidos entre los donantes y donatarios... He dicho y vuelvo á decir, que es contra todo orden de razon y de justicia; y tambien diré que es una doble injusticia contra los vivos y contra los muertos: contra los vivos, que en virtud del contrato oneroso con que admitieron dichas donaciones y se apoderaron de sus bienes, permitiéndolo la ley, fundan un derecho de rigurosa justicia de poseerlos y sustentarse de ellos, que la soberana autoridad no puede infringir ni violar: contra los muertos, porque quebrando la finca ó extrayéndola del dueño á quien la cedieron para que le sirviese de precio y redencion de sus pecados, quedan privados del fruto de los sufragios y oraciones que se obligaron á cumplir por sus almas los donatarios. Ademas, en un tal modo de proceder se contiene una infraccion notoria de la Constitucion: ella asegura la propiedad de los ciu-

dadanos, como no se diga que esta ley tan benéfica no comprende en esta parte á los Sacerdotes seculares y regulares, que no merecen la proteccion y seguridad del Estado.

No hay sino que una prevencion ciega que pueda formar votos por la ruina de las Iglesias y de los monasterios; votos injustos y culpables, que ponen la mira en violar la ley sagrada de la propiedad. Para conocer cual es la de las comunidades eclesiásticas seculares y regulares, basta leer las actas en cuya virtud poseen. Los bienhechores transmiten á las Iglesias y monasterios todos sus derechos en los bienes que les legan, y los Clérigos y monges los reciben bajo la garantía de dos poderes. "Que los monasterios, dice el primer Concilio de Calcedonia, contruidos y establecidos en un lugar con el consentimiento del Obispo, sean siempre monasterios: y que se les conserven cuidadosamente los bienes que les fueren dados: de modo que estas casas jamas vengán á ser habitaciones de seglares (*). Contribuir á esta mudanza ó permitir la, es en juicio del Concilio II de Nicea, incurrir en una terrible condenacion.

Los bienes eclesiásticos, dicen sus ene-

(*) Can. 28. ann. 549.

migos, pertenecen á la Nacion, que puede disponer de ellos arbitrariamente: ¿en qué cánón ó en que ley se funda este absurdo sistema? Los desafiamos para que nos citen siquiera uno. Los bienes son de aquellos que los adquirieron. Los patrimonios de las Iglesias particulares pertenecen á la Iglesia universal, como los bienes de los legos al Estado, el cual debe conservar á cada uno su propiedad. La misma Iglesia declara, "que jamas aprobará que algun Obispo ó Clérigo, ó cualquiera otra persona se atreva con ningun pretexto á solicitar ó presumir aceptar los bienes de alguna otra Iglesia, hállese situada en el mismo reino ó en reino extraño (*). Ordena que aquel que lo hubiere hecho sea privado de la comunión hasta que haya restituido á la Iglesia usurpada todo lo que de pleno derecho la pertenece. Creyendo deberles una proteccion especial, los Concilios hacen á los monasterios esta aplicacion general. "Si alguno de nosotros, dice el Concilio II de Sevilla, sea por codicia, sea por fraude, ó sea por artificio, emprendiere despojar ó destruir algun monasterio, júntense los Obispos, y suspendan de la comunión á este destruidor de una comunidad san-

(*) Conc. Aurel. Can. 14. ann. 549.

ta, restablezcan el monasterio, restituyéndole todo lo que le pertenecia; y animados de la piedad, esfuércense en reparar lo que la impiedad de uno hubiere destruido (*). Que los bienes eclesiásticos estan bajo la potestad de la Iglesia y del Obispo, lo dicen los cánones antiguos y modernos desde los llamados Apostólicos en el cánón 41: *Præcipimus, ut in potestate sua Episcopus res Ecclesie habeat*. El Concilio Ancirano en el cánón 15: el Antioqueno en los cánones 14 y 15: el de Valencia del Cid del año 556 en los cánones 2 y 3: el Toledano III del año 589 en el cánón 19: el IV de Toledo de la misma era en el cánón 33: *Noverint conditores Basilicarum in rebus, quas eisdem Ecclesiis conferunt, nullam potestatem habere, sed juxta Canonum instituta sicut Ecclesiam ita et dotem ejus ad ordinationem Episcopi pertinere*. El Agatense del año 606, en el cánón 6, dice que los Obispos posean con todo el derecho de la Iglesia las casillas y posesiones de la Iglesia, como mandó la antigua autoridad de los cánones. Y señalando el modo de proceder á la enagenacion, prosigue: "pero si obligare la necesidad á que por la necesidad ó utilidad de la Iglesia

(*) Conc. Hisp. ann. 619.

se desmembre alguna cosa en usufructo ó en venta, la causa que obliga á que se venda compruébese primero en presencia de dos ó tres Obispos comprovinciales ó vecinos, para que tenida la discusion sacerdotal, la venta que fuere hecha sea corroborada con la suscripcion de éstos. La venta ó transaccion hecha en otra forma no tendrá valor ni fuerza." Sin duda conforme á estas disposiciones canónicas que ya llevaban *in mente los Padres*, establecieron en el cánón 3, que los Clérigos ó seglares que insistieren en retener las oblaciones de sus Padres, ó donadas, ó dejadas á la Iglesia por testamento, ó creyeren quitar lo que ellos mismos donaron á las Iglesias ó monasterios, como decreta el santo Concilio, sean excluidos de las Iglesias como homicidas de los pobres, hasta que devuelvan y restituyan. De aqui otros Cánones posteriores prohibieron á los Obispos, Presbíteros y Diáconos la enagenacion de los bienes de sus Iglesias y del difunto Obispo, sino que los conservasen íntegros para las Iglesias, y sus sucesores. De aqui los Concilios de España del siglo XI y siguientes, especialmente el de Leon en el reinado de don Alfonso V, el de Coyanza ó Valencia de Don Juan en tiempo de Fernando I, llamado el *Grande*, el Fulugiense Provincial en la Narbonense, á que asistieron

algunos Obispos de Cataluña y el Rosellon del año de 1065. Los de Compostela, Palencia, Valladolid, y el citado de Peñafiel, como los próceres y señores, fomentada su ambicion y osadía con las continuas guerras y alborotos del reino, se hubiesen apoderado de las tierras de las Iglesias y monasterios, todos fulminan el rayo de la excomunion y otras censuras eclesiásticas contra los invasores, usurpadores y detentores de los bienes de la Iglesia, privándolos de la comunion y sepultura eclesiástica entretanto que no restituyan y reparen los daños que causaron con el sacrilegio y rapiña de los pobres; de aqui las Epístolas decretales del título de *rebus Ecclesie alienandis vel non: entre todos el capítulo 12. Cum laicis, quamvis religiosis, disponendi de rebus Ecclesie nulla sit attributa potestas*. El capítulo 11 de la sesión 21. de *Reformatione* del Concilio Tridentino, que no se ataca en las *Córtes*. De aqui finalmente las Constituciones Pontificias para contener esta excesiva licencia, y particularmente la 90 de Benedicto XIV del año de 1744, en el tomo 1.º de su *Bulario, impresion de Roma año de 1749*, en la que reprueba y condena la separacion del Principado anejo á algunos Arzobispos, y la secularizacion intentadas de algunos Obispados, Abadías (en España monasterios),

réditos de canonicatos y otras dignidades eclesiásticas del reino de Alemania, con fin de aumentar el esplendor del trono y riqueza de la nación, protextando que está dispuesto á derramar la última gota de su sangre en defensa de la libertad de la Iglesia, primero que permitir la desmembracion del Principado Arzobispal, y secularizacion intentadas, que se da por apéndice de esta Disertacion. Para corresponder á los deseos de la Iglesia dieron nuestros Reyes católicos á sus decretos la proteccion de su autoridad Real en las leyes 1, 5, 6 y 7, tomo 5, libro 1.º de la Novisima Recopilacion. Todas derivadas de este principio establecido en las Capitulares de Carlo Magno, monumentos auténticos, y respetables en el derecho de las naciones cristianas. "Los monasterios una vez consagrados á Dios, siempre deben ser monasterios, y sus bienes es preciso sean conservados fielmente (*)." *CHRONICA DE LOS REYES*

A vista de lo que acabamos de decir, ¿será lícito á V. M. y á las Córtes, sin una grave necesidad, y con calidad de reintegro, tocar en los bienes eclesiásticos de ambos estados secular y regular? ¿No sería en otra forma una arbitrariedad sin límites, y

(*) Cap. Aquisgran, año 789.

el despotismo mas refinado? ¿y esto en las críticas circunstancias en que felizmente acababan de ser derrocados estos colosos, y puestas bajo el sagrado y garantía de ley la libertad individual, la igualdad y la seguridad de las propiedades y del Estado? ¿Quién podría conciliar estos extremos? Mientras los eclesiásticos perseveran fieles en sus promesas su derecho está en pie, y su propiedad es inviolable; si se olvidaren, se deben emplear todos los medios propios para volverlos á sujetar á su obligacion, y procurar de este modo el bien que los donadores intentaron, y que los movió á despojarse de lo que tenían á su favor. ¿Son acaso los monasterios y comunidades eclesiásticas un escándalo irreparable para la Religion?

¿Pero el bien público? El bien público, dice Mr. de Montesquieu, es "que cada uno conserve invariablemente la propiedad que le da la ley civil. Hacer bien público del particular es un paralogismo (*)." Ciceron sostuvo, que las leyes agrarias eran funestas, porque la ciudad no se habia establecido sino para que cada uno conservase sus bienes. En un siglo en que se ostenta haberse conocido infaliblemente los derechos res-

(*) Espíritu de las leyes, lib. 26. cap. 15.

pectivos de los pueblos, es en el que se hallan filósofos que ignoran este primer principio de derecho público. "No se puede atacar una propiedad sin inquietar las otras: todas recíprocamente se unen: la propiedad pública está necesariamente ligada á la particular. Una vez que se excedan los límites del derecho natural, única raíz del derecho positivo, ya no hay términos que los pueda contener: se entra en una confusión desgraciada en donde no se conoce otro nombre que el de la flaqueza que cede, y el de la fuerza que oprime. Las mas simples y ciertas nociones del orden social conducen á esta consecuencia. Cada individuo, cada cuerpo tiene una propiedad, esta es la que lo une á la sociedad; para ésta y por ésta es para quien él trabaja y contribuye á la causa pública, que en cambio le asegura la conservación. De aquí todos los intereses particulares, que unidos como en un lio producen el interes público. Luego toda propiedad cualquiera que sea de un ciudadano, de una comunidad, de una orden religiosa tiene derecho á la justicia de la sociedad ó del soberano, que es el gefe (*)." ¿Cómo no se in-

(*) Disertacion Apologet. del estado religioso por dos juriscoñultos del Parlamento de París, traducida al castellano, é impresa en Madrid año de 1794.

timidan los reformadores filósofos á vista de las funestas consecuencias de su sistema destruidor? Nosotros poseemos por los mismos títulos que vosotros, les responderán los eclesiásticos; lo que adquirimos fue por los medios señalados en el derecho civil: donaciones, testamentos, contratos de venta. ¿Todos estos actos no son comunes y legales? Lo que distingue los que nosotros presentamos, es haber sido fundados en una posesion solemne, y respetados por muchos siglos: es hallarse especialmente revestidos con el sello de la autoridad soberana: es consagrar los Concilios nuestros derechos, hiriendo con anatemas á los que atentaren contra ellos. Si estos títulos los mas auténticos, y los mas seguros que se pueden hallar en manos de los hombres no nos bastan, decidnos: ¿qué garante mas santo asegura vuestras propiedades? Convenceos, pues, de la injusticia que intentais, cuando atentais contra los bienes de la Iglesia (*).

Levántese, pues, el decreto de suspension general de provision de beneficios eclesiásticos; y no permita V. M. que sus Ministros, haciendo un comercio como hasta aqui con la provision de ellos, metan zánganos en

(*) Allí mismo.

la Iglesia, que se coman el trabajo de los buenos operarios: hombres sin literatura, tal vez sin reputacion, y sin vocacion al estado, que ignorando los deberes de un eclesiástico, y el destino debido á sus rentas, creen haberlas recibido como un patrimonio de su lujo y malversacion. La Iglesia misma llora amargamente, y se duele de verse en la imperiosa necesidad de admitir en su Clero á estos ministros fraudulentos, que la deshonoran, que infestan y corrompen el buen olor de las mas ilustres corporaciones eclesiásticas. De aqui es que se declame tanto contra los eclesiásticos de grandes rentas: como si estas se sepultasen ó arrojasen al mar, y no circulasen sus productos en beneficio y utilidad del Estado: ó como si el abuso que de ellas hacen estos malvados pudiera mancillar el buen uso que se advierte en todos por lo general. Apelo, Señor, á la experiencia: ¿cuántos establecimientos de caridad y beneficencia no se han erigido á costa de los bienes de la Iglesia? ¿cuántos hospitales? ¿cuántas casas de instruccion pública y de misericordia? ¿cuántas viudas socorridas? ¿cuántos huérfanos protegidos? ¿cuántos pobres asistidos? ¿y cuántos desnudos vestidos?... ¿Oh quién pudiera en este momento recoger tantos infelices para presentarlos á V. M. y á las Cortes, y decir: vea aqui V. M. en qué se

distribuyen las rentas de la Iglesia! ¿Y cuántas obras públicas útiles al Estado para fomentar las artes y la industria no han levantado, y sostenido á sus espensas los eclesiásticos? Levántese la suspension de dar hábitos y profesiones. No se toque á los bienes de los monasterios, fíjese en ellos un conveniente número de religiosos, como de ministros en las Iglesias seculares, de modo que en nada padezca la grandeza y magestad del culto divino en cuanto sea posible en los monasterios é Iglesias matrices, y entienda en esta reforma la legítima autoridad, si la juzgase necesaria: auxilién unos y otros á proporcion de sus rentas con aquella cuota que por la misma mano les sea señalada para las urgencias actuales del Estado: sean los administradores de estos subsidios los eclesiásticos, y pronto verá V. M. y las Cortes el servicio y utilidades que traen á la Nacion los bienes de la Iglesia: y si no, dígame V. M. ¿qué ventajas ha tenido el Estado con los que se han enagenado? Yo aseguro que este solo ramo extraido de la codicia de tantos interventores, que hasta ahora le han hecho nulo, manejado con la economía é integridad acostumbrada de aquellos, será capaz de subvenir á una gran parte de las necesidades del Reino, y sobre todo de extinguir en pocos años y dar fin con la consolidacion de

Vales Reales. Los bienes de la Iglesia administrados con esta cuenta y razon son un tesoro de la Nacion en sus mayores apuros: tomados en otra forma, y sin mas consejo que el de una mal apropiada autoridad, se convierten en recursos de malicia. Ultimamente, Señor, si este tesoro se agota de raiz, si se extinguen los diezmos eclesiásticos, si se enagenan sus posesiones, si uno y otro Clero queda hecho mercenario del tesoro público, ¿á dónde recurrirán las Córtes en iguales y tan estrechas circunstancias? ¿A los bienes de los ciudadanos legos? No hay duda (es un error torpe lo contrario) que lo supérfluo de los bienes profanos con preferencia á los eclesiásticos estan sujetos por derecho natural y de gentes al socorro de estas y otras necesidades. En su origen todos los bienes fueron comunes: la necesidad consultó y dictó la division; pero con el implícito y oneroso contrato de estar en este caso á la disposicion del que rige y gobierna la República: asi que entiendan los ricos y poderosos de la tierra que son dueños de sus bienes de fortuna en quanto á aquella parte y porcion que necesitan para la subsistencia y decencia de su casa, estado y familia: de los restantes son deudores á la patria, que quiere los conserven en sí, como un inviolable depósito para alivio de los socios me-

nesterosos, y seguridad de la salud de la República: mas si estos se resienten de una gran parte de la carga, ¿ cómo sufrirán el peso de toda ella? Si las Córtes empezasen por simplificar la administracion ó recaudacion de toda suerte de rentas nacionales, el servicio de secretarías, oficinas, y de todos los establecimientos sostenidos á costa del tesoro público, haciéndose por los menos que se pueda lo que hoy se hace por los muchos que sobran, serian tan notorias las ventajas, y tan conocidos los ahorros que traeria al erario Nacional esta medida, que no habria necesidad de hacer un empeño en probarlas y designarlas. Sin embargo presentaré una demostracion que está á la vista y al alcance de todo el que no carezca de sentido comun.

El venerable Dean y Cabildo de esta santa Iglesia, de órden de S. M. administró en los años pasados de 1814 y 15 las dos gracias del Excusado y Noveno Real de esta diócesis, incluidas las dos Vicarías de Alba y Aliste. En cada uno de los dos años produjeron dichas gracias setecientos cincuenta mil reales al poco mas ó menos, *deductis expensis*, puestos en tesorería y arcas nacionales, como resulta de las cuentas y recibos de finiquito que conserva el Cabildo en sus archivos. En el año siguiente de 1816 se sirvió S. M. expedir una Real órden en 24 de

mayo, mandando á los Cabildos Catedrales que cesasen en la administracion de las referidas gracias, y pasase esta á la Direccion general de Rentas, quien la cometi6 al establecimiento del Crédito público de esta ciudad, á pretexto de que *dicha administracion en manos de los Cabildos era perjudicial á los intereses de sus amados vasallos*. ¿Qué tal? ¿quién dictaria esta Real 6rden? Observamos ahora las ventajas de este traspaso. Ninguno de los años siguientes llegaron las dos gracias á dar el líquido producto de cuatrocientos mil reales, como resultará de las cuentas presentadas por el administrador del Crédito público á la Direccion general de Rentas. ¿*Cur tam variè?* Porque ademas de los dispendios supérfluos causados en la recoleccion de frutos y pagas de administradores subalternos, el establecimiento del Crédito público tiene un administrador principal, un contador, un tesorero, y dos oficiales por lo menos con unos sueldos mas que regulares, y el Cabildo de esta santa Iglesia administr6 dichas dos gracias sin hacer mas gastos que los precisos para la recoleccion, y pagar un amanuense que llevase la cuenta y razon de las entradas de frutos correspondientes en todas y cada una de las cillas. Asi es como se hacen estos milagros, economizando y cercenando gastos.

El establecimiento, pues, del Crédito Público con esa prodigiosa multitud de empleados y dependientes, ha venido á ser el verdadero descrédito de la Nacion. En él han entrado millones de millones de pesos, capitales innumerables de censos redimidos, de fincas y posesiones cuantiosas vendidas á pública subasta pertenecientes á hospitales, obras pias, capellanías &c. vacantes de piezas eclesiásticas, anualidades, Casa Excusada, Noveno Real, diezmos nuevos, diezmos exentos, Novalés, todo, todo se lo ha tragado y absorbe esa l6ndiga insaciable de dinero, sin pagar á los acreedores mas sagrados y necesitados los intereses anuos de sus capitales, aumentándose considerablemente la deuda pública con una conducta tan injusta, y sin esperanzas de que se disminuya. ¡Ah! si estos fondos y otros aplicados á la extincion de la deuda nacional se hubiesen depositado, como se pensó en el año de 1814, bajo la confianza, y responsabilidad del Clero, que tantos sacrificios ha hecho de veinte años á esta parte, hasta dejarse desnudar últimamente de su inmunidad real y casi de la personal, y hacerse tributario con la generalidad del pueblo, por sacar de ahogos y de apuros á la nacion agonizante; si estos fondos, digo, hubiesen entrado en poder del Clero, ¿qué rumbo tan diferente hubieran llevado nuestras